



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	LUZ IRENE DELGADO HERNÁNDEZ, en representación de su menor hija A.T.A.D.
DEMANDADO	FERNANDO ANDRADE DELGADO.
RADICADO	2023-643 (PROCEDENTE JUZGADO 29 DE FAMILIA DE BOGOTÁ).

ASUNTO A TRATAR

Procede este Juzgado a cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia de tutela de 27 de noviembre de 2023, siendo Magistrado Ponente el doctor EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 16 de noviembre de 2023, se ordenó devolver la presente demanda al Juzgado 29 de Familia de Bogotá, por ser el competente para conocer del asunto, de acuerdo con las consideraciones expuestas; sin embargo, en la misma debió plantearse el conflicto de competencia para que sea el Superior quien decida al respecto, situación que se dejó de lado.

CONSIDERANDOS

El inciso 2º, numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla especial de competencia que «*en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en*



RADICADO: 2023-00643.

forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel», (subrayado fuera de texto).

En ese orden, reluce que la atribución de competencia por el factor territorial, en particular, para los procesos en los que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, lo que excluye la vigencia de cualquier otra pauta.

Así mismo, La Corte Suprema de Justicia al analizar la norma en comento, frente al cobro de alimentos de un menor, al señalar que «*la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en los que se encuentre vinculado un menor está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria*» (AC8147, 28 nov. 2016, rad. 2016-03144-00).

Lo anterior por cuanto el constituyente de 1991 consagró la calidad de sujetos de especial protección por parte del Estado a los niños, las niñas y los adolescentes, autorizando la protección integral, el interés superior y la prevalencia de sus garantías respecto de los demás sujetos de derecho, incluidos los de su núcleo familiar, lo cual tiene su fuente en la trascendencia que revisten en la especie, formación con valores indispensables para la existencia, consolidación y desarrollo de los cometidos del Estado y la comunidad, esto es, por beneficios de alto rango.

Sobre el interés superior del menor, la Corte Constitucional en sentencia T-587/98, dijo:

Esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista -que propende por la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión-, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3º) y, en Colombia, en el Código del Menor (decreto 2737 de 1989) [hoy Ley 1098 de 2006]. Conforme a estos principios, la Constitución Política elevó al niño a la posición de sujeto merecedor de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (artículos 44 y 45).

Aunado a estos aspectos, esa Corporación indicó: *...Ahora bien, el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: (1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a*



RADICADO: 2023-00643.

sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; (4) por último, debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor

Entonces, siendo así, la competencia para conocer de los procesos donde intervengan en calidad de demandante o demandado el niño, niña o adolescente, debe ser conocido de manera exclusiva y privativa, por el funcionario judicial donde está domiciliado o residenciado el menor, tratándose de una regulación armónica entre el compendio general y el principio superior de aquellos, determinados por demás en el artículo 44 de Nuestra Carta Política, guardando concordancia con los artículos 8 y 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Además, la honorable Corte Suprema de Justicia también ha sentado su criterio en un caso similar donde se encuentran implicados menores de edad, específicamente en un proceso de Custodia y en providencia AC365-2023, Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-00437-00 de 2023, donde determinó:

Es que el interés superior al que se alude comporta un postulado a modo de insumo en las decisiones jurisdiccionales direccionándolas a facilitar la protección de los niños, niñas, adolescentes, entre otros fines, para auspiciarles el acceso directo a la administración de justicia en el lugar en que se encuentren ubicados, pues de esta forma se evita que tengan que incurrir en erogaciones de toda índole para reparar sus necesidades, que a la postre podrían verse insatisfechas de tener que acudir a un lugar distinto de donde se localizan, reflexión que de cara a la tutela efectiva del derecho, aplica al caso concreto del menor de edad Tomás “

Con todo lo anterior, teniendo respaldo no sólo en lo plasmado en el Código General del Proceso, sino que además lo regula la Constitución Nacional, la Jurisprudencia en su sabio entender e interpretación y el Código de Infancia y la Adolescencia, existen motivos concretos para que la titular de este despacho se vea obligada a no conocer de este asunto, puesto que, tal como se encuentra demostrado en la demanda, la residencia y domicilio de la menor demandante está asentado en la ciudad de Bogotá, lugar donde además, se encuentra radicado su apoderado judicial y traer el proceso a este Distrito



RADICADO: 2023-00643.

Judicial, sería violentarle sus derechos fundamentales, puesto que con la decisión a tomar por esta judicatura, no solo se cumpliría lo reseñado en la jurisprudencia señalada y lo establecido por la norma, sino que además, se le garantizaría a la menor el fácil acceso a la administración de justicia en su favor y los demás que representa.

Por otra parte, de acuerdo con lo planteado en el artículo 139 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 2006, el conflicto de competencia que se plantea deberá ser decidido por el superior, en este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual se enviará el expediente correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, se dejará sin efecto el auto fechado 16 de noviembre de 2023 emitido por este Juzgado y se enviará el expediente al superior funcional para que dirima el conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia de tutela del 27 de noviembre de 2023, siendo Magistrado Ponente del doctor EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA.

SEGUNDO. DEJAR sin efecto lo decidido en providencia de 16 de noviembre de 2023, proferida por este juzgado en el presente asunto.

TERCERO. PLANTEAR conflicto de competencia en la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte considerativa.

CUARTO. En consecuencia, se ordena REMITIR la demanda con sus anexos y las demás actuaciones, a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva el conflicto de competencia que se plantea.

QUINTO. PONER en conocimiento de esta decisión a la Sala Primera de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Juzgado 29 de Familia de Bogotá y a las partes intervinientes en este asunto.



RADICADO: 2023-00643.

Notifíquese y cúmplase

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d82e72d64abb4245ed1f37105b01e5cdbbd4daf9c368ad09bfccd63b3afee9**

Documento generado en 03/12/2023 02:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>